

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 66

Fecha: 25/10/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2009 00192	Acciones Populares	GABRIEL - ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO	24/10/2018	
20001 33 33 001 2013 00126	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL CAMPO EMPRESARIAL Y EL DESARROLLO SOCIAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL FUCEDES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Interlocutorio CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS	24/10/2018	
20001 33 33 001 2013 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA RAMIREZ MOLINA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA QUE EL DIA 10 DE JULIO DEL 2019 A LAS 9 AM SE REALIZARA LA AUDIENCIA INICIAL	24/10/2018	
20001 33 33 001 2014 00253	Acción de Reparación Directa	ELVER JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA INFORMAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE NO EXISTEN REMANENTES EN EL PROCESO	24/10/2018	
20001 33 33 001 2014 00386	Acción de Reparación Directa	YAMILE ESTHER BULDING MORALES	CLINICA MEDICOS LTDA-SALUDVIDA EPS	Auto Interlocutorio NIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE PERITO	24/10/2018	
20001 33 33 001 2014 00402	Ejecutivo	JAIRO OSORIO CARDONA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA INFORMAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE NO EXISTEN REMANENTES EN EL PROCESO	24/10/2018	
20001 33 33 001 2015 00226	Acción de Reparación Directa	LUIS ANTONIO CASTILLA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio INICIA TRÁMITE DE REGULACIÓN DE CONDENA	24/10/2018	
20001 33 33 001 2015 00318	Ejecutivo	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA CON EL FIN DE QUE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA	24/10/2018	
20001 33 33 001 2015 00404	Acción de Reparación Directa	MARÍA DEL TRÁNSITO CANO MARTÍNEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DEL AUTO QUE NEGÓ EL AMPARO DE POBREZA	24/10/2018	
20001 33 33 001 2016 00113	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	OSCAR - SANCHEZ DUARTE	Auto Interlocutorio AMPLIA POR TREINTA DIAS EL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA	24/10/2018	
20001 33 33 001 2016 00355	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANTONIO TORRES MOLINA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR	Auto Interlocutorio CORRIGE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SENTIDO DE PRECISAR EL NOMBRE DEL DEMANDANTE CARLOS ANTONIO TORRES MOLINA Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTOS SUSPENSIVO	24/10/2018	
20001 33 33 001 2016 00373	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS Y OTROS	MUNICIPIO DE PELAYA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA QUE EL DIA 4 DE DICIEMBRE DEL 2018 A LAS 4:00 PM SE REALIZARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.	24/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00443	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA ARIZA DE URBINA	NACION - MINEDUCACION - SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio ACLARA SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2018	24/10/2018	
20001 33 33 001 2017 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAUM ARCEL NOVOA FUENTES	NACION - MINDEFENSA - COMANDO EJERCITO	Auto Interlocutorio CORRIGE NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018	24/10/2018	
20001 33 33 001 2017 00180	Acción de Nulidad	ASER INGENIERIA LTDA	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	24/10/2018	
20001 33 33 001 2017 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLOTILDE MARIA PADILLA RODRIGUEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA QUE EL 8 DE AGOSTO DEL 2019 A LAS 3PM SE REALIZARA AUDIENCIA INICIAL	24/10/2018	
20001 33 33 001 2017 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIAJEROS S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto admite demanda AVOQUESE EL CONOCIMIENTO Y ADMITASE DEMANDA	24/10/2018	
20001 33 33 001 2017 00280	Ejecutivo	OLINDA BOLIVAR MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	24/10/2018	
20001 33 33 001 2017 00290	Acciones Populares	VEEDURIA AGUACHICA HONESTA	MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA	Auto Interlocutorio CORRE TRASLADO A LAS ENTIDADES ACCIONADAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL Y NIEGA VINCULACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	24/10/2018	
20001 33 33 001 2017 00437	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TENELIZ MINORTA AMAYA	LA NACION - MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA QUE EL DIA 8 DE AGOSTO DEL 2019 ALAS 9.00 AM SE REALIZARA AUDIENCIA INICIAL	24/10/2018	
20001 33 33 001 2017 00495	Acción de Reparación Directa	JAIME HUMBERTO CIRO ZULUAGA	LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - FIDUPREVISORA S.A Y OTROS	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE RECONSIDERAR EL AUTO QUE TERMINO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	24/10/2018	
20001 33 33 001 2017 00496	Acción de Reparación Directa	MIGUEL MARIA BOLAÑO OROZCO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS CURUMANI	Auto Interlocutorio INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 3 DÍAS AL LLAMANTE PARA QUE APORTE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL LLAMADO	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00053	Ejecutivo	JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE REMANENTE	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00057	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	24/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE ABDON SIERRA GARCES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITASE DEMANDA	24/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO - MANRRIQUE SERRANO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEZCASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL - MARTINEZ PIMIENTA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEZCASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLO ALBERTO - MOLINA MOJICA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto de Obedezcase y Cúmplase DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00290	Ejecutivo	ELIA ROSA POLO PELAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00299	Acción de Reparación Directa	LAVACLEAN UT.	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL EL CUAL CONFIRMO EL AUTO APELADO DE FECHA DEL 11 DE JULIO DEL 2018	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELENA SOFIA CASTILLA MONTAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio DEJA EN FIRME AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA	24/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00366	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO ORTEGA MOLINA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00402	Ejecutivo	DENYS MARIA DUARTE DUARTE	HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00443	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA PIEDAD JAIME GARCIA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE DEMANDA	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00444	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA SERNA BELEÑO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE DEMANDA	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS CECILIA CARVAJAL OCHOA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE DEMANDA	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00446	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LOS SANTOS CASTRO GULLOSO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE DEMANDA	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANILO ANTONIO NUÑEZ CONTRERAS	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE DEMANDA	24/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00451	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PETRONILA DEL CARMEN TAPIAS LONDOÑO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE DEMANDA	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00455	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS - PIZANO CABARCAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00457	Acción de Reparación Directa	CLIMACO HERNANDEZ POLO	LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00458	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE WILLIAM PUELLO MUNIVE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ANTONIO YAZO CABUYA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMALDO - TROYA ARIAS	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00463	Ejecutivo	ERASMO ROJAS FLOREZ	E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA	Auto Interlocutorio ANTES DE RESOLVER SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO, REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE APORTE COPIAS DE TRASLADO Y DOCUMENTOS FALTANTES	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00477	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS MARIA ORTIZ LAGO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	24/10/2018	
20001 33 33 001 2018 00481	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA CABAS SIERRA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	24/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 25/10/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

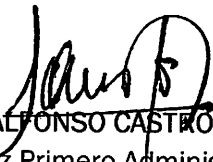
Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO- ACCION POPULAR
RADICADO : 20-001-33-33-001-2009-00192-00
ACTOR : GABRIEL ARRIETA CAMACHO
CONTRA : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha Veinticinco (25) de septiembre de 2018, mediante la cual se CONFIRMÓ la decisión contenida en el proveído del Doce (12) de septiembre del 2017 emitida por este despacho.

En consecuencia, archívese el expediente y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : FUCEDES
Demandado : MUN DE CHIRIGUANÁ
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00126-00

En atención a los memoriales visibles a folios 144, 146 y 149 del expediente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 446 del CGP, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ, como apoderado judicial de la Fundación para el campo empresarial y el desarrollo social a nivel social e internacional – FUCEDES, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 145 del expediente.

SEGUNDO: Correr traslado de la Liquidación adicional del Crédito presentada por el Ejecutante por el término de tres (3) días a las partes procesales, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art 446 del Código general del Proceso.

AT:

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



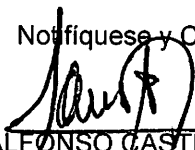
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA HELENA RAMIREZ MOLINA
Demandado: FIDUPREVISORA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20-001-33-33-001-2013-00142-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal que revoco el auto apelado emitido en audiencia con fecha 21 de junio del 2018, y en consecuencia el Despacho proceda a fijar fecha de audiencia inicial para el día Diez (10) de julio del año 2019 a las 9:00 de la mañana, con el fin de realizar audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al procurador Judicial Administrativo. **Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionara la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

N.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : LUIS ENRIQUE CASTRO MARTINEZ Y OTROS
Demandado : RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00253-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se ordene la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en esta instancia el día 27 de junio de 2016, y confirmada por el Tribunal administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2017.

Por otro lado, obra oficio emanado de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, en el cual se informa a esta Agencia judicial, que se decretó el embargo de remanente en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

En primera medida, es del caso indicarle al apoderado judicial de la parte actora, que por encontrarse ajustado a la Ley, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, a través del presente se ordenará a Secretaría, previo la cancelación del arancel correspondiente por la parte interesada, la expedición de las copias con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, para los fines correspondientes.

En cuanto al decreto de la medida cautelar que se ha realizado por parte del Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso ejecutivo con radicado N° 20-001-23-31-003-2008-00200-00, es del caso informarle, que el presente es un proceso ordinario de tipo Reparación Directa, en el cual no fue decretada medida de embargo alguna, por lo que consecuentemente no existe remanente. Por esta razón, no se acatará la orden de embargo decretada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Expídanse, previo la cancelación del arancel por parte del apoderado judicial de la parte actora, las copias de la Sentencia de fecha 27 de junio de 2016 proferida por este Despacho, con constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: Informarle al Tribunal Administrativo del Cesar, que el proceso de la referencia se dio por terminado, se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo, y por tanto, no existe remanente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

SE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA

Actor: MIGUEL ASCANIO RIOS MACHADO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, HOSPITAL
EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00386-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se evidencian dos memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora.

En el primero de ellos, manifiesta que respecto al dictamen pericial para el cual se designó a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, y cuyo valor asciende a la suma de \$9.374.904, conforme a la información aportada con destino a este proceso, señala que los demandantes son personas de bajos recursos económicos, y por tanto, solicita que se remita al Instituto de Medicina Legal, a fin de que se sirva en realizar la valoración médico legal y resolver los interrogantes.

En el segundo memorial el apoderado de la parte actora, informa la dirección en la cual se puede realizar el estudio psicológico al entorno familiar de los demandantes, de conformidad con el oficio allegado a este proceso por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Para resolver se considera,

En lo que atañe a la primera solicitud, es del caso invocar lo contemplado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)

Así las cosas, de conformidad con la norma que llamada, no es procedente acceder a lo pretendido por el apoderado de la parte actora, toda vez que han precluído las oportunidades probatorias establecidas, y no es ésta la etapa procesal para pretender cambiar la práctica de una prueba.

Respecto a la segunda solicitud, la cual se deriva de lo manifestado por el ICBF, en cuanto a que no contaba con los datos de ubicación de la familia afectada para llevar a cabo las intervenciones solicitadas, el Despacho ordenará a Secretaría informar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, que la dirección familiar de los demandantes, es en la Calle 18 Bis N° 34-35, Barrio Francisco de Paula, de la Ciudad de Valledupar. Se resalta, que en esta oportunidad se considera procedente la solicitud, por cuanto con ello no se está cambiando el sentido de la prueba, ordenada en el numeral cuarto del auto de pruebas, contenido en el Acta de Audiencia Inicial, celebrada en el proceso de la referencia el día 15 de noviembre de 2017.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por Improcedente, la solicitud de cambio de perito, propuesta por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría, que informe al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, que la dirección familiar de los demandantes, se encuentra ubicada en la Calle 18 Bis N° 34-35, Barrio Francisco de Paula, de la Ciudad de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : JAIRO OSORIO CARDONA Y OTROS
Demandado : RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00402-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa memorial emanado de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, en el cual se informa a esta Agencia judicial, que se decretó el embargo de remanente en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

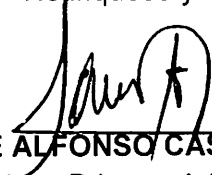
Respecto al decreto de la medida cautelar que se ha realizado por parte del Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso ejecutivo con radicado N° 20-001-23-31-003-2008-00200-00, es del caso informarle, que el presente proceso, mediante Auto de fecha 15 de Enero de 2018, proferido por este Despacho, se dio por terminado, y se ordenó el levantamiento de todos los embargos y secuestros que se habían ordenado. Por tanto, no existe constituido remanente, y en consecuencia, no hay lugar a acatar la orden de embargo decretada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Informarle al Tribunal Administrativo del Cesar, que el proceso de la referencia se dio por terminado, se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo, y por tanto, no existe remanente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : CARLOS JOSE MARTINEZ MORENO Y OTROS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00226-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presentó Incidente de Regulación de Condena, de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del 14 de Junio de 2018, en cuyo numeral primero se modificó el numeral segundo de la sentencia del 11 de julio de 2017 proferida por este Despacho.

En tal decisión, el Tribunal Administrativo del Cesar dispuso condenar en abstracto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, razón por la cual, dentro del término de los 60 días posteriores al Auto de fecha 01 de Agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte actora presenta trámite incidental, siguiendo las pautas dictadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, para la tasación del daño moral y el daño a la salud a favor de los demandantes, por los daños sufridos por los Señores CARLOS JOSE MARTINEZ MORENO y YHONATHAN DAVID CASTILLA GARRIDO.

Alega el actor, que los parámetros establecidos por la segunda instancia, reposan a folio 24 del expediente, donde se señaló que a través de tramite incidental, la parte demandante debía solicitar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los Señores YHONATHAN DAVID CASTILLA GARRIDO y CARLOS JOSE MARTINEZ MORENO, y determinó la sala que el operador judicial que tramite el referido incidente, deberá ordenar su remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Cesar. De esta manera, una vez se obtenga el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el operador de instancia deberá ponderar la tasación de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

De esta manera, solicita el recurrente que este Despacho ordene la remisión de los referidos demandantes, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Cesar, para la práctica de la experticia.

Para resolver se considera,

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, ordena:

CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

De conformidad con la norma citada, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, presentó el Incidente de Regulación de Condena, dentro del lapso comprendido en los 60 días siguientes a la notificación del auto que obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por tanto, es del caso darle trámite al mencionado incidente, siendo lo primero ordenar la remisión de los Señores YHONATHAN DAVID CASTILLA GARRIDO y CARLOS JOSE MARTINEZ MORENO, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, a fin de que como autoridad competente, determine el porcentaje de la Pérdida de la capacidad laboral de cada uno, generado por los hechos relacionados en la demanda de la referencia.

No obstante, recordemos que en virtud de la Resolución N° 2070 del 11 de mayo de 2018 del Ministerio de Trabajo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, asumió la jurisdicción de la Junta Regional del Cesar, por lo tanto, será la competente para realizar el dictamen pericial correspondiente. El dictamen será costado a cargo de la parte actora.

Finalmente, se precisa que una vez aportado el dictamen de los Señores YHONATHAN DAVID CASTILLA GARRIDO y CARLOS JOSE MARTINEZ MORENO, se procederá a tasar los daños morales y a la salud de los demandantes.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el Incidente de Regulación de Condena, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase a los Señores YHONATHAN DAVID CASTILLA GARRIDO y CARLOS JOSE MARTINEZ MORENO a la Junta Regional de Calificación del Magdalena, para que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, con causa a los hechos que motivaron la demanda de la referencia.

TERCERO: Que el costo dictamen pericial será asumido a cargo de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Ref. : EJECUTIVO
Actor : JULIA ACOSTA SIERRA
Demandado : UGPP
Radicación : 20-001-33-31-001-2015-00318-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a Folio 164 del cuaderno principal del expediente.

Para resolver se considera:

En la sentencia C-006 de 2012, con respecto a la inclusión de las obligaciones estatales en la vigencia presupuestal se aseveró:

“La Corporación subraya que en esta disposición orgánica, el cumplimiento de las decisiones judiciales que impliquen una erogación a cargo de las entidades públicas incluidas en el Presupuesto General de la Nación no está sujeto a la disponibilidad de recursos. No se condiciona el cumplimiento de los fallos judiciales a que haya dinero disponible para la vigencia fiscal correspondiente; se establece el mandato de apropiar dentro de las secciones presupuestales correspondientes los montos necesarios para cumplir con las obligaciones impuestas por las decisiones judiciales adversas al Estado. Este es el mismo espíritu del Artículo 346 de la Constitución, cuando dispone en su segundo inciso que se habrán de incluir en la Ley de Apropiações las partidas correspondientes a créditos judicialmente reconocidos, sin condicionar tal inclusión a que existan recursos disponibles. En cualquier caso, la Corte debe resaltar con el mayor énfasis que el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas en contra de las entidades públicas, incluyendo las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, no puede estar sujeto a que existan recursos disponibles, según lo que el Gobierno calcule y el Congreso apruebe para cada vigencia fiscal. Someter el cumplimiento de las decisiones judiciales adversas al Estado a tal condición equivaldría, en la práctica, a privarles de toda fuerza vinculante, puesto que siempre existiría la posibilidad de argumentar falta de recursos disponibles para justificar el incumplimiento de las órdenes judiciales correspondientes mediante su no inclusión en los presupuestos públicos respectivos, haciéndolas nugatorias. Si bien el cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra el Estado debe realizarse en el marco de los procesos presupuestales propios de las entidades públicas, no por ello puede menoscabarse la obligatoriedad de cumplir siempre con las obligaciones impuestas por las decisiones en firme de los jueces, que se deriva de numerosos mandatos constitucionales entre los cuales se incluye la estructuración de Colombia

como un Estado Social de Derecho (artículo 1, C.P.), la primacía normativa de la Constitución (artículo 4, C.P.), la prevalencia de los derechos fundamentales (artículo 5, C.P.), el derecho al debido proceso (artículo 29, C.P.), el deber del Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables (artículo 90, C.P.), el carácter de función pública de la Administración de Justicia (artículo 228, C.P.), el derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229, C.P.) y la fuerza de cosa juzgada constitucional (artículo 243, C.P.), entre otros. Es la elaboración del presupuesto general del Estado la que debe sujetarse a las órdenes dictadas por los jueces en contra de las entidades públicas, y no al revés. Teniendo en cuenta que, según se ha reiterado en la jurisprudencia de esta Corporación, las normas de las leyes anuales del presupuesto que desconozcan la legislación orgánica sobre el presupuesto son, a su vez, contrarias al artículo 151 de la Constitución Política.” (Subraya Nuestra).

Así las cosas, como es obligación de la entidad ejecutada respetar y acatar el fallo objeto de la presente ejecución, y al advertir el Despacho que éste ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por esta Agencia Judicial, se **ORDENA:**

REQUERIR al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha Quince (15) de Junio de 2013, donde figura como demandante la JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA y de Radicado 20-001-23-31-00-2011-00397-00, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : SORIS LORAYNES MOLINA CANO Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00404-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del amparo de pobreza impetrado por la señora SORYS LORAYNE MOLINA CANO el día primero (01) de octubre de 2018, de la siguiente manera:

La señora SORYS LORAYNE MOLINA CANO manifiesta estar desempleada y en condiciones de vulnerabilidad que le impiden sufragar los costos propios de una peritación médico laboral tendiente a establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, situación que la obliga a solicitar le sea concedido a su favor un amparo de pobreza que la exima del pago de las expensas procesales y demás gastos del proceso.

No obstante, en audiencia inicial celebrada el tres (03) de Julio del mismo año, luego de recepcionar las declaraciones de los demandantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del CGP, se resolvió DENEGAR el amparo de pobreza requerido; decisión que fue apelada por el apoderado judicial de los actores, siendo concedido el recurso correspondiente en el efecto devolutivo, por lo que el apoderado judicial debía aportar los medios necesarios con el fin de que fueran expedidas las copias de la demanda, contestación de la misma y acta de audiencia, so pena de declarar desierto el mencionado recurso.

Es así como al haber transcurrido más de dos (02) meses después de la concesión del recurso sin que hasta la fecha el representante judicial de la parte actora haya cumplido con la carga a éste impuesta, no queda otro camino que declarar desierto el recurso de apelación concedido, lo que a la postre lleva a que quede ejecutoriada la decisión de denegación del

amparo de pobreza; siendo improcedente que esta agencia judicial vuelva a pronunciarse respecto de un tema que se encuentra debidamente resuelto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo

RESULEVE

PRIMERO: Declárese desierto el recurso de apelación concedido a la parte actora en el efecto devolutivo, toda vez que no fueron reproducidas las piezas procesales correspondientes.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese ejecutoriada la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el tres (03) de Julio de 2018, que resolvió NEGAR el amparo de pobreza solicitado en la demanda.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : REPETICIÓN
 Actor : E.S.E. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
 Demandado : OSCAR SANCHEZ DUARTE
 Radicación : 20-001-33-31-001-2016-00113-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de concesión del término adicional para contestar la demanda presentado por el apoderado judicial de OSCAR SANCHEZ DUARTE.

Para resolver se considera:

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone: “Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.(...)”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la presente solicitud de adición fué presentada el día 19 de Septiembre de 2018, es decir, dentro del término de traslado de la demanda, el Despacho, en virtud de lo dispuesto transcrito anteriormente, se ordenará AMPLIAR hasta por treinta (30) días más, el término de contestación de la demanda, a fin de que el señor OSCAR SANCHEZ DUARTE adjunte con su respectiva contestación de la demanda, el dictamen pericial pertinente que demuestren sus fundamentos de hecho. Advirtiéndole, que en el evento de no adjuntar tal dictamen pericial, se entenderá que su contestación fué presentada en forma extemporánea.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, **RESUELVE**

AMPLIAR por Treinta (30) días más el plazo inicial de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 Numeral 5 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CARLOS ANTONIO TORRES MOLINA
EJECUTADO: MUN TAMALAMEQUE
RAD. 20001-33-33-001-2016-00355-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección y el recurso de apelación de la sentencia fechada Once (11) de Septiembre de 2018, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Para resolver se considera.

El Artículo 286, de la Ley 1564 de 2012, establece: “*Corrección de errores aritméticos y otros.*”

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la parte motiva de la sentencia en comento se incurrió en un error al indicar en repetidas ocasiones que el nombre del demandante es HERNANDO GÓNGORA ARIAS, cuando en realidad es CARLOS ANTONIO TORRES MOLINA; se ordenará corregir el error cometido, de conformidad con la normatividad antes mencionada.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Once (11) de Septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir la sentencia de fecha Once (11) de Septiembre de 2018, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandante es CARLOS ANTONIO TORRES MOLINA, y no como erradamente se indicó en la parte motiva de la misma.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Once (11) de Septiembre de 2018.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

ATN

Notifíquese y cúmplase,

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

~~Juez~~ Primer Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00373-00

En audiencia inicial celebrada el once (11) de abril de 2018 se ordenó oficiar a la Contraloría Departamental del Cesar con el fin que fueran allegadas las copias contentivas del informe preliminar de las actas de mesa de trabajo, contradicciones e informes definitivos rendido dentro de la actuación administrativa fiscal adelantada por Carlos Pallares contra el municipio demandado para la vigencia del primer semestre del año 2013, para después proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

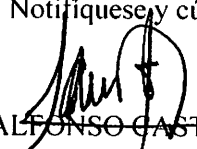
El día y hora señalada para la realización de dicha audiencia, el Despacho - posterior a recepcionar los testimonios decretados -, ordenó reiterar a la Contraloría Departamental del Cesar con el fin que se allegaran los documentos solicitados al no reposar éstos en el expediente de la referencia; empero, dichos documentos permanecían en la secretaría del Despacho desde el diecisiete (17) de Mayo del presente, los cuales no habían sido incorporados al no haberse identificado en el memorial de su presentación el proceso de su destino. Es así como en aras de subsanar el error involuntario cometido por la secretaría del Despacho, que conllevó a que fuera suspendida la audiencia de pruebas, se ordenará la fijación de una nueva fecha más próxima con el fin de llevar a cabo la mencionada diligencia y evitar así demoras injustificadas en el trámite del proceso.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Señalar el día Cuatro (04) de Diciembre de 2018, a las 04:00 de la tarde, con el fin de continuar la Audiencia de Pruebas establecida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: MARIA HELENA ARIZA DE URBINA
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00443-00

En atención a la nota secretarial que antecede observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, presentó solicitud de Aclaración, Adición y/o Corrección de la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, proferida en esta instancia.

De tal forma, que dicha solicitud se encuentra fundamentado en que la accionante en la anualidad previa a su retiro del servicio (2009 al 2010), devengó sueldo, prima de antigüedad, prima de navidad y vacaciones. Así, de la orden contenida en el numeral Quinto de la parte resolutive de la referida sentencia, considera la parte actora de que se hace alusión a que la pensión sea liquidada solamente con la prima de antigüedad, dejando de lado los otros factores salariales, es decir, que sean omitidos del sueldo las primas de vacaciones y de navidad.

Lo anterior, por cuanto el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio acostumbra a cumplir de manera literal y restringida las sentencias, corriendo el riesgo de que la mesada resulte menguada, toda vez que la condena solo ordena tener en cuenta la prima de antigüedad. De esta manera, la solicitud va encaminada a que se especifique si la mesada pensional debe ser liquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, o si solamente teniendo en cuenta la prima de antigüedad, y que se tengan en cuenta todos los factores salariales devengados en el período 16 de abril de 2009, al 16 de abril de 2010.

Para resolver se considera,

El inciso primero del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

Esta norma es invocada, por cuanto encuentra el Despacho que existe una duda frente a la orden proferida, para lo cual nos servimos en aclarar lo siguiente:

Haciendo un recuento de los hechos, la Señora MARIA HELENA ARIZA DE URBINA devengó en el último año de servicios la **asignación básica, prima de antigüedad, prima de vacaciones y prima de navidad**. Mediante la Resolución N° 0425 del 10 de agosto de 2010 proferida por el Municipio de Valledupar, le fue reliquidada pensión de jubilación, cuya liquidación fue causada sobre la asignación básica mensual y la prima de vacaciones. Posteriormente, a través de sentencia judicial del 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Valledupar le fue reconocida la reliquidación con la inclusión de la Prima de Navidad, lo cual se materializó a través de la Resolución N° 0621 del 03 de diciembre de 2013, expedida por el Municipio de Valledupar. *(Negrilla del Despacho)*.

En estos términos, de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio antes de adquirir el status, faltaría la inclusión de la Prima de Antigüedad, factor sobre el cual en el proceso que cursó en este Despacho, el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar certificó que se habían realizado las deducciones para los aportes, y por tanto, mediante la Sentencia del 24 de Agosto de 2018, proferido en esta instancia le fue ordenada la inclusión de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD en la liquidación de su mesada pensional, y el reconocimiento y pago de las diferencias causadas en la mesada, desde el 29 de Octubre de 2011.

Por tanto, al estar ya inmersos la prima de vacaciones y la prima de navidad en la mesada pensional de la demandante, no había lugar a estudiar nuevamente su inclusión, es decir, la orden estuvo encaminada a la inclusión de la prima de antigüedad, sin miras a modificar la reliquidación precedente realizada como cumplimiento de un fallo judicial, aunado a que no fue una pretensión de la demanda. Más específicamente, la prima de antigüedad será el nuevo factor que hará parte de la liquidación de la mesada pensional de la actora, en la cual ya se cuenta con los factores sueldo básico, prima de navidad y prima de vacaciones, reconocidos e incluidos con antelación.

De esta manera, una vez cumplida la orden judicial proferida por este Despacho por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se tiene que la Señora MARIA HELENA ARIZA DE URBINA, contará en su mesada pensional, con totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, antes de la adquisición de su status de pensionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

ACLARAR la Sentencia del 24 de Agosto proferida por este Despacho, en el sentido de que la orden contenida en el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión, va encaminada a la inclusión de la prima de antigüedad, dentro de la liquidación de la Señora MARIA HELENA ARIZA DE URBINA, que ya cuenta con los factores sueldo básico, prima de navidad y prima de vacaciones

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SP:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

____ HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : NAUM ARCEL NOVOA FUENTES
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00036-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la Sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto en la decisión proferida por este Juzgado el día 19 de septiembre de 2018, se incurrió en error aritmético en el numeral tercero, al señalar como nombre del demandante al Señor ANUM ARCEL NOVOA FUENTES, cuando el nombre correcto es NAUM ARCEL NOVOA FUENTES.

Lo anterior, sustenta que es para evitar futuras confusiones a la hora de evitar futuras confusiones a la hora de solicitar la ejecución de la sentencia ante la entidad demandada.

Para resolver se considera,

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, establece:

Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al evidenciar la orden contenida en Sentencia proferida por este Despacho de fecha 19 de septiembre de 2018, en efecto, en el numeral tercero de la parte resolutive se incurrió en error involuntario respecto del nombre del demandante y beneficiario de la sentencia. Por lo tanto, al estar inmerso el error dentro de la orden judicial, es menester corregir con fundamento en la norma citada en precedencia, por cuanto el nombre correspondiente es NAUM ARCEL NOVOA FUENTES.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia proferida por este Despacho, el 19 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

TERCERO: Ordenar a título de restablecimiento del derecho, al EJERCITO NACIONAL, a que reconozca y pague el reajuste salarial del veinte por ciento solicitado por el demandante NAUM ARCEL NOVOA FUENTES identificado con C.C. 92.029.569 y sobre dicho ajuste se reliquide las prestaciones sociales, esto dentro del lapso comprendido entre el 24 de junio de 2012, y el 16 de abril de 2016 (fecha de su retiro). Sobre las sumas reconocidas se deberán realizar los descuentos correspondiente al sistema general de pensiones, y demás que no se hubiesen realizado.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : CONTROVERSIAS CONTRACTUAL.
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00180-00.
Actor : ASER INGENIERIA LTA.
Demandado : AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver,
CONSIDERA:

Mediante auto fechado Diecinueve (19) de Septiembre de 2018 se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida; ante lo cual el Apoderado judicial de la parte actora presento la subsanación extemporáneamente de la presente demanda, pues el traslado para subsanar venció el día Cuatro (04) de Octubre de 2018; en consecuencia no queda otro camino que rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

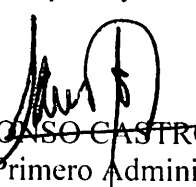
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por ASER INGENIERIA LTDA en contra de AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CLEOTILDE MARIA PADILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL
RAD : 20001-33-33-001-2017-00205-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Ocho (08) de Agosto del año 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de LA RAMA JUDICIAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
CONJUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : VIAJEROS S.A
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00245-00

Avóquese el conocimiento del proceso con radicado 20-001-33-33-001-2017-000245-00, y continúese con el trámite impartido por el Despacho.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por VIAJEROS S.A, a través de apoderado, contra LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

6. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor JORGE GONZALEZ VELEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

J.R.S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO
ACTOR: OLINDA BOLÍVAR DE TOLOZA
EJECUTADO: UGPP
RAD. 20001-33-33-001-2017-00280-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto adiado veintinueve (29) de Agosto de 2018, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Para resolver se considera:

El artículo 446 del C. G.P. dispone respecto a la liquidación del crédito y costas:

"(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Subraya Nuestra)

Así las cosas, se tiene que en la providencia recurrida se ordenó reiterar unas medidas cautelares decretadas el día cinco (05) de abril de 2018 y se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, empero como en el recurso impetrado sólo se hicieron objeciones respecto a ésta última decisión; se hace necesario, teniendo en cuenta lo establecido en la norma mencionada - donde se establece que contra ello sólo procede el recurso de apelación - tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintinueve (29) de Agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : ACCIÓN POPULAR
Actora : VEEDURÍA CIUDADANA “AGUACHICA HONESTA”
Demandado : MUNICIPIO DE AGUACHICA – EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE AGUACHICA
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00290-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por la parte accionante visible a folio 650 del cuaderno 02 del expediente.

Para resolver se considera.

El representante de la Veeduría Ciudadana “Aguachica Honesta”, solicita mediante memorial se le informe el estado actual del proceso, así como el trámite impartido a la medida cautelar que presentada el catorce (14) de noviembre de 2017. Al respecto se tiene como primera medida que, le corresponde al Despacho notificar de la manera que lo ordena la ley sólo las providencias que se profieran en el transcurso del proceso, situación que se ha surtido dentro del presente donde se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda; no obstante, se aclara que es obligación de las partes realizar el debido seguimiento a los procesos que interponen no pudiendo trasladar dicha carga al Juez de la república.

Establecido lo anterior, se tiene que revisado el expediente se observa que no se le ha dado trámite a la medida cautelar presentada por la parte accionante visible a folio 649 del expediente, por lo que con el fin de subsanar este yerro se ordenará CORRER TRASLADO al Municipio de Aguachica y la empresa de servicios Públicos de Aguachica de la solicitud de medida cautelar presentada, con el fin que pronuncien sobre ella, depongan de presente a este Despacho los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y reflexionen sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso. Otórguese el término de cinco (05) Días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

Aunado a ello, se observa que sólo fueron notificadas las partes del proceso, sin que se le haya informado a los miembros de la comunidad de la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, en virtud con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que establece: *“en el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación (...)”*, es por ello que se ordenará a secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del municipio de Valledupar, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado.

Por último, se negará la vinculación del departamento del Cesar y el Ministerio de Ambiente y desarrollo como parte pasiva, puesto que respecto de dichas entidades no se agotó el requisito contemplado en el inciso 3° de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO al Municipio de Aguachica y la empresa de servicios Públicos de Aguachica de la solicitud de medida cautelar presentada, con el fin que pronuncien sobre ella, depongan de presente a este Despacho los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y reflexionen sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso. Otórguese el término de cinco Días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: ORDÉNESE a secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del municipio de Valledupar, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado.

TERCERO: NIÉGUESE la vinculación del departamento del Cesar y el Ministerio de Ambiente y desarrollo como parte pasiva del presente proceso.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

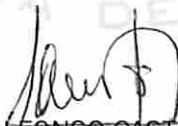
Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
ACTOR : MARIA CENELIZ MINORTA AMAYA
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RAD : 20001-33-33-001-2017-00437-00.

En atención, a la nota secretarial que antecede, el despacho señala fecha del día ocho (08) de agosto de 2019, a las 9:00 de la mañana, con el fin de realizar la audiencia inicial ordena en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

EMCM

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : JAIME HUMBERTO CIRO ZULUAGA
Demandado : NACION – MIN DE JUSTICIA Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00495-00

NIÉGUESE la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 151 del expediente, bajo el entendido que si bien es cierto al actor le asiste el derecho de controvertir las decisiones que considere no se ajustan a la ley, existen mecanismos legales y oportunidades procesales que deben ser respetados tanto por las autoridades judiciales como por las partes, tal es el caso del presente proceso donde el demandante debió hacer uso de los recursos de ley a fin de manifestar su inconformidad con las decisión tomada y ejercer su derecho a la defensa, puesto que en principio el Juez no puede Reformar de oficio providencias que a su juicio se encuentran ajustadas a la ley; máxime cuando la decisión adoptada en el auto del cual se pretende se *reconsideración*, es producto de sendos requerimientos no atendidos por la parte actora.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ANA ESTHER QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RAD. 20001-33-33-001-2017-00496-00

Observa el Despacho que mediante en el proceso de la referencia, se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda, sin embargo, obra solicitud de llamamiento en garantía, presentados por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto dicha solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada ICBF, quien llama en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS, por las pólizas de seguro identificadas AA048253 y AA048255.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

De esta manera, sería del caso admitir el llamamiento en garantía, sin embargo, observa el Despacho que dentro de las pruebas aportadas en la solicitud de llamamiento, es enunciado el certificado de existencia y representación, a fin de tener certeza a quien se encuentra llamando el demandante, es decir, lograr la identificación del llamado, empero, no es aportado dentro de las pruebas, las cuales fueron allegadas en medio magnético.

Por lo anterior, se inadmitirá en esta oportunidad el llamamiento en garantía realizado por el ICBF a la EQUIDAD SEGUROS, a fin de que en el término de tres (03) días, sea allegado el certificado de existencia y representación de ésta última, y pueda surtir el llamamiento en garantía en debida forma.

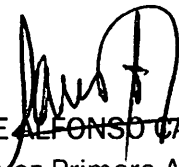
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

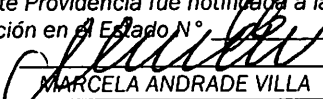
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a LA EQUIDAD SEGUROS.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (03) días, a fin de que el llamante ICBF allegue el certificado de existencia y representación de EQUIDAD SEGUROS, y pueda surtir el llamamiento en garantía en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 25 OCT 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

SF.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS
Demandado : LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00053-00

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante que obra en el cuaderno de medidas cautelares del expediente, este Despacho encuentra dicha solicitud ajustada a la ley. Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que existiere o llegare a existir dentro del proceso seguido por la Señora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, con radicación N° 2015-00159, excepto los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP.

SEGUNDO: Hágase al Despacho correspondiente, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, librense los oficios correspondientes; igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actor: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00057-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las excepciones de mérito que fueron propuestas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

Para resolver se considera.

Al observar la contestación de la demanda presentada por la entidad ejecutada se denota que se propusieron unas excepciones que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación está contenida en una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Del artículo mencionado con anterioridad se puede observar que las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas, no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Así las cosas y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
____ HOY: _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JOSUE ABDON SIERRA GARCÉS
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL
Radicación : 20-001-33-33-007-2018-00222-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha seis (06) de Septiembre de 2018, por medio del cual se ordenó la devolución del expediente al Juez Octavo Administrativo de Valledupar, quién en últimas remitió dicho expediente a esta Agencia Judicial con el fin de emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado.

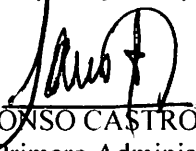
Dicho lo anterior, se hace necesario precisar que en el presente caso dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico, emolumento laboral que le está siendo cancelado al suscrito y que lo lleva a la asunción del conocimiento de la litis, por lo que al haber sido estudiada la demanda y observar que ésta reúne los requisitos legales para su admisión se **ORDENA:**

1. Admitase la anterior demanda promovida por JOSUE ABDON SIERRA GARCÉS, a través de apoderado, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
2. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
3. Notifíquese por estado al actor.
4. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
6. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 del expediente.

ATN

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JU ZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotacion en el Estado N° MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2018-00270-00
ACTOR : CAMILO MANRIQUE SERRANO
CONTRA : NACION – RAMA JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de proveído de fecha 30 de Agosto de 2018, mediante el cual se dispuso devolver el expediente a quien fue repartido, para ser remitido al Juez que le sigue en turno numérico.

Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00271-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta (30) de Agosto de 2018, por medio del cual se ORDENÓ la remisión del expediente a este Despacho con el fin que sea remitido al Juez que le sigue en turno numérico y sea éste último sea quién se pronuncie sobre el impedimento manifestado. En consecuencia de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2018-00279-00
ACTOR : MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA
CONTRA : NACION - RAMA JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de proveído de fecha 30 de Agosto de 2018, mediante el cual se dispuso devolver el expediente a quien fue repartido, para ser remitido al Juez que le sigue en turno numérico.

Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: EJECUTIVO

Actor: ELIA ROSA POLO PELAEZ Y OTROS

Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00290-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez que notificado a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago, se le corrió el traslado y no hicieron uso de ello, por tanto, se encuentra vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ente ejecutado las haya propuesto, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la NACION – DIRECCION EJECUTIVA RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL - y a favor de ELIA ROSA POLO PELAEZ Y OTROS.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : LAVACLEAN UT
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00299-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018, por medio del cual CONFIRMO el auto apelado, de fecha 11 de julio de 2018, proferido por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ELENA SOFÍA CASTILLA MONTAÑO
Contra : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00347-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 59 del expediente.

Para resolver se considera,

El día tres (03) de octubre de 2018 se ordenó rechazar la demanda de la referencia por no haberse presentado la subsanación de la misma de conformidad con lo dispuesto en proveído del veintitrés (23) de agosto del mismo año. No obstante, en atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante y la nota secretarial que antecede donde se informa que por error involuntario de secretaría se omitió enviar el mensaje de datos correspondiente a la notificación hecha por estado el día veinticuatro (24) de agosto de 2018 ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., empero, se tiene que los efectos prácticos que se derivan de dejar sin efectos el auto mediante el cual se rechazó la demanda estarían enfocados a que el Despacho estudie la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial, la cual se entra a estudiar de la siguiente manera:

Mediante la providencia que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante que allegara el poder de sustitución original y/o autenticado, toda vez que reposaba dentro del expediente copia simple del mismo, así como la petición de fecha siete (07) de diciembre de 2017 mediante la cual la accionante agotó la vía gubernativa; buscando subsanar la demanda, la apoderada judicial actora anexó junto a su memorial poder de representación otorgado por la señora ELENA SOFÍA CASTILLA MONTAÑO, empero, respecto al escrito contentivo de la petición realizada ante la alcaldía municipal de Valledupar manifestó que éste reposa a folios 18 y 19 del expediente; siendo inadmisibles para el Despacho aceptar dicho documento como el causante del acto administrativo demandado, pues la fecha de su recepción es el veintisiete (27) de noviembre de 2017; mientras que dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Ref: Respuesta a petición de fecha 07 de diciembre de 2017, rad interno: 011, fechado el 23 de enero de 2018, y en la respuesta dada por la secretaria municipal de Valledupar se especificó: “ *teniendo en cuenta las peticiones contenidas en el memorial del asunto y calendadas el 07 de diciembre de 2017 (...)*”; es decir, a estas alturas no se sabe con claridad si lo que solicitó la actora en el derecho de petición mediante el cual agotó la vía gubernativa guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, situación que lleva a rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

Por todo lo anterior, si bien existió un error por parte de la secretaría del Despacho al no enviar el mensaje de datos a la dirección de correo electrónico, al haberse allegado memorial subsanando la

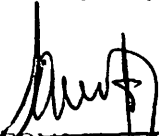
demanda que fuera inadmitida mediante auto del veintitrés (23) de agosto de 2018, y al haber sido estudiada tal subsanación queda corregido el yerro cometido; no obstante, al no haberse dado cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en tal providencia no existe otro camino que mantener incólume la orden de rechazo proferida en el proveído de fecha tres (03) de octubre del presente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Dejar en firme la orden de rechazo de la demanda de la referencia proferida en el proveído de fecha tres (03) de octubre del presente año, por no haber sido subsanada en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSE ALBERTO ORTEGA MOLINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA - CSJ
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00366-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u> MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: DENIS MARÍA DUARTE DUARTE Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO

RAD. 20001-33-33-001-2018-00402-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por DENIS MARÍA DUARTE DUARTE Y OTROS, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DENIS MARÍA DUARTE DUARTE Y OTROS en contra del HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO E.S.E., por la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$520.209.378.5), o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: En igual sentido, Ordénese a la parte demandante allegar la cuenta de cobro impetrada con fecha de recibido de la entidad demandada, con el fin de calcular los intereses que se causaren dentro del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: Ordénese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, que tenga o llegue a tener el HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO E.S.E en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otra denominación en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA Y BANCO BCSC de Valledupar hasta por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$780.314.067). La suma retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 7-8 de la demanda.

NOVENO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

____ HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

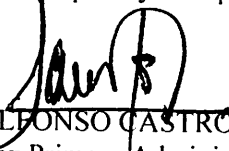
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : BLANCA PIEDAD JAIME GARCIA
Demandado : LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00443-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por BLANCA PIEDAD JAIME GARCIA a través de apoderado, contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

- 1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
- 2. Notifíquese por estado al actor.
- 3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
- 5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio No 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

EMCM

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

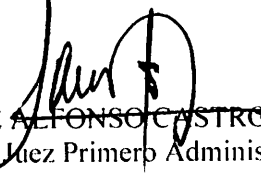
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ALEJANDRINA SERNA BELEÑO
Demandado : LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00444-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALEJANDRINA SERNA BELEÑO, a través de apoderado, contra LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG, en consecuencia se ordena:

1. Notifiquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifiquese por estado al actor.
3. De igual manera notifiquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 3 del expediente.

Notifiquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

J.R.S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

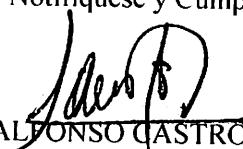
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : DORIS CECILIA CARVAJAL OCHOA
Demandado : LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00445-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por DORIS CECILIA CARVAJAL a través de apoderado, contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio No 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

EMCM

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JOSE DE LOS SANTOS CASTRO GULLOSO
Demandado : LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00446-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE DE LOS SANTOS CASTRO GULLOSO, a través de apoderado, contra LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

J.R.S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

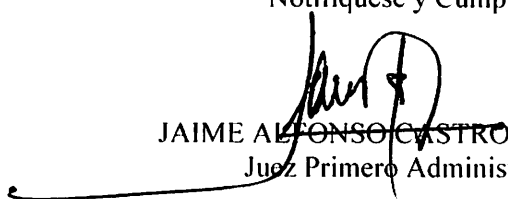
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : DANILO ANTONIO NUÑEZ CONTRERAS
Demandado : LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00450-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por DANILO ANTONIO NUÑEZ CONTRERAS, a través de apoderado, contra LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : PETRONILA DEL CARMEN TAPIAS LONDOÑO
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00451-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por PETRONILA DEL CARMEN TAPIAS LONDOÑO a través de apoderado, contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) Al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio No 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

EMCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : JESÚS ALBERTO CALDERÓN LEMUS Y OTROS
Contra : NACION – MIN JUSTICIA – INPEC – MUN VALLEDUPAR
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00457-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) Los hechos de la demanda deben ser debidamente determinados y clasificados, de tal manera que se ilustre la acción u omisión causante del daño y la fecha del mismo, se tiene que como se está frente al medio de control de reparación directa se hace necesario determinar la fecha de causación del daño, y en el caso que nos ocupa no se sabe con claridad las circunstancias de tiempo, y modo que llevan a los demandantes a instaurar la demanda de la referencia; máxime cuando 2) los poderes otorgados se encuentran incompletos al haberse consignado en ellos la expresión: “ *para que se me indemnice la falla en el servicio por el hacinamiento que he soportado en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Valledupar – ERE, durante el tiempo que he estado y/o estuve recluso* _____ ” sin indicarse con claridad en cuál de los dos supuestos se encuentran cada uno de los demandantes y cuando las notas de presentación personal de los poderes fueron suscritas en la notaría primera del círculo de Valledupar, que llevan al Despacho a pensar que los mismos se encuentran en libertad, haciendo necesario establecer si no ha caducado el medio de control: razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

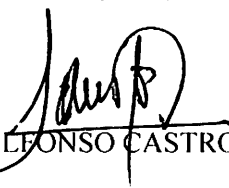
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JESÚS ALBERTO CALDERÓN LEMUS Y OTROS, contra La NACION – MIN JUSTICIA – INPEC – MUN VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

aunado lo anterior este despacho fue allegado el oficio número desajvao18-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base las bonificación salarial creada por el decreto 383 del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta agencia judicial y por ende el presente expediente debe ser remitido al honorable tribunal administrativo para lo de su cargo ¹

Por las razones expuestas el Despacho;

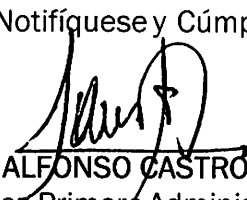
RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

¹ Se adjunta a la presente providencia el oficio mencionado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: CARLOS JULIO PIZARRO CABARCAS

Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00455-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, **por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL**, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos;

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: JOSE WILLIAM PUELLO MUNIVE

Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00458-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, **por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL**, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos;

en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

aunado lo anterior este despacho fue allegado el oficio número desajvao18-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base las bonificación salarial creada por el decreto 383 del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta agencia judicial y por ende el presente expediente debe ser remitido al honorable tribunal administrativo para lo de su cargo ¹

Por las razones expuestas el Despacho;

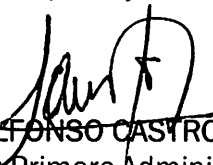
RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

¹ se adjunta a la presente providencia el oficio mencionado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: GUILLERMO ANTONIO YAZO CUBIYA

Demandado: RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00459-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, **por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL**, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos;

en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

aunado lo anterior este despacho fue allegado el oficio número desajvao18-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base las bonificación salarial creada por el decreto 383 del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta agencia judicial y por ende el presente expediente debe ser remitido al honorable tribunal administrativo para lo de su cargo ¹

Por las razones expuestas el Despacho;

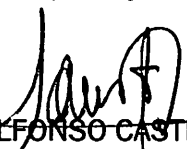
RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLALBA

¹ se adjunta a la presente providencia el oficio mencionado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00461-00.
Actor : OSMALDO TROYA ARIAS
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la readecuación que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante, a que la presente demanda es de naturaleza laboral y que la parte actora ha señalado una cuantía de \$96.225.530, visible al folio 28 del expediente, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifiquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el
Estado N° _____

Marcela Andrade Villa



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : ERASMO ROJAS FLOREZ Y OTROS
Demandado : E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00463-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de estudiar la procedencia del mandamiento de pago, se observa que no fue allegada con la solicitud de ejecución de sentencia la copia de traslado necesaria para la realizar la notificación personal a la entidad ejecutada, en la que debe reposar además, la copia del auto mediante el cual se aprobó la liquidación del lucro cesante futuro adiado veintiséis (26) de septiembre de 2017, la cual no reposa dentro del expediente, por lo que se RESUELVE:

REQUÉRASE a la parte ejecutante para que dentro del término de tres (03) días llegue con destino al proceso de la referencia, copia del traslado de la solicitud de ejecución de sentencia necesaria para la realizar la notificación personal a la entidad ejecutada, en la que debe reposar además, las operaciones aritméticas y el auto mediante el cual se aprobó la liquidación del lucro cesante futuro adiado veintiséis (26) de septiembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

JAI ME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA	FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado No _____ MARCELA ANDRADE VILLALBA
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

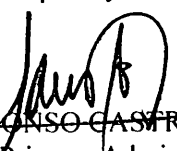
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : GLADYS MARIA ORTIZ LAGO.
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00477-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GLADYS MARIA ORTIZ LAGO a través de apoderado, contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) Al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio No 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALEJANDRO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

EMCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: LINA MARÍA CABAS SIERRA

Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00481-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, *por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL*, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Aunado lo anterior a este Despacho fue allegado el oficio número DESAJVA018-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base las bonificación salarial creada por el decreto 383 del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta Agencia Judicial, y por ende el presente expediente debe ser remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo. ¹

Por las razones expuestas el Despacho;

RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

AD

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

¹ Se adjunta a la presente providencia el oficio mencionado.